

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500420190037401
Demandante:	Jhon Alexander Motato
Demandado:	Municipio de Pereira
Asunto:	Apelación y consulta Sentencia (14-10-2020)
Juzgado:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Contrato de trabajo

APROBADO POR ACTA No. 61 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

Hoy, cuatro (04) de mayo dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la magistrada **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los magistrados **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor del ente territorial, respecto de la sentencia proferida el 14-10-2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, bajo el radicado **66001310500420190037401**, por parte de **JHON ALEXANDER MOTATO**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 40

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El Sr. **JHON ALEXANDER MOTATO** solicita que se declare: **1)** Como trabajador oficial del Municipio de Pereira en su condición de músico de la banda sinfónica; **2)** que es beneficiario de la convención Colectiva de trabajo suscrita entre el Municipio de Pereira y el sindicato de trabajadores, al tener el carácter de mayoritario; **3)** se condene al pago de los beneficios

convencionales desde el 16-05-2017, siendo ellos: “**diferencias salariales desde el 16-05-2017 hasta el 01-04-2019**”, el reconocimiento y reliquidación de: “**prima de vacaciones**”, “**prima semestral**”, “**prima de antigüedad**”, “**prima de alimentación**”, “**prima de navidad**”, “**auxilio de transporte**”, “**aportes en pensión**”, “**intereses a las cesantías**”, además de la “**sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías**”, “**indexación**” y “**costas**”.

2. Hechos.

Los hechos que fundamentan las aspiraciones del actor se resumen en: Que el demandante está vinculado al municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo pactado el 16-05-2017 como músico de la banda sinfónica – *instrumentalista de Trombón e instructor*-; que el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira tiene pactado con el ente territorial una Convención Colectiva; que dicha agremiación tiene el carácter de mayoritario por lo que los derechos allí contenidos le son extensibles; que al ser el salario devengado por el demandante inferior al mínimo convencional, le son adeudadas unas diferencias por concepto de salarios, prestaciones convencionales y aportes en pensión.

3. Posición de la demandada.

Frente a la demanda admitida el 15-08-2019 – fl. 32 Cuad. 1-, el Municipio de Pereira se opuso a las pretensiones y formula como excepciones la “**Inexistencia de la obligación**”, “**cobro de lo no debido**”, “**Inexistencia de igualdad frente al trabajador oficial obrero**” y “**genéricas**”.

Fundamenta su oposición, en que si bien se está frente a un trabajador oficial conforme lo califica la ley 1161 de 2007 y los decretos 313 y 376 de 2017, lo cierto es que el demandante no cumplía las funciones de un trabajador oficial obrero porque su actividad no estaba encaminada a la construcción, mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, además, los textos convencionales sobre los cuales se fundaron las pretensiones, no le son aplicables porque el sindicato no tiene el carácter de mayoritario. (fl. 176-187, archivo 1)

II.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por la Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Pereira, se dispuso **Primero**. El declarar que Jhon Alexander Motato es beneficiario de los beneficios convencionales pactados entre el Municipio de Pereira y el sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira, para los años 1991-1992, 1993-1994, 1995, 1996-1997, 1998-2000, 2001-2003, 2004, 2005-2009, 2010-2011, 2012-2013, 2014-2016 al probarse que dicho ente sindical era mayoritario para el año 2017,2018, 2019 y 2020. **Segundo**. Condenar al Municipio de Pereira al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero: **a) prima de alimentación \$17.662.093, b) prima extralegal**

de junio \$6.307.891, **c)** prima de vacaciones: \$6.728.417, **d)** prima de navidad \$1.261.578, **e)** reliquidación cesantías: \$2.591.700, **f)** intereses a la cesantía: \$236.024; **Tercero.** Condenar al Municipio de Pereira a reconocer y pagar a la AFP los aportes sobre la diferencia entre el salario sobre el que se cotizaba al sistema pensional y el que realmente debía ser, conforme a los factores salariales expuestos en la sentencia, desde el 16-05-2017 al 30-09-2020. **Cuarto:** Condenar al Municipio de Pereira a reconocer y pagar a favor del actor el valor de indexación de las anteriores condenas hasta la fecha en que se efectúe el pago, **Quinto:** Condenar en costas al Municipio de Pereira a favor del actor en un 90% de las causadas.

A la anterior decisión se arriba, luego de establecer que las convenciones colectivas contaban con validez probatoria al contar ellas con los requisitos legales; dedujo que dichas convenciones eran extensibles al aquí demandante porque habían emanado de un sindicato mayoritario y dichos pactos estaban dirigidos hacia los trabajadores oficiales sin distinción alguna.

En cuanto a las diferencias salariales imploradas, concluyó que las funciones desarrolladas por el demandante no cumplían con los requisitos de igualdad en términos de eficiencia, eficacia y efectividad para nivelar el salario de músico al de los obreros, sin encontrar tampoco prueba que conllevara a establecer cuál es el salario mínimo legal convencional de un obrero para aplicar la cláusula convencional invocada en la demanda porque de los decretos de emolumentos se indicaba una variedad de cargos de diferentes denominaciones siendo imposible determinar a cuál de ellos se refería.

En cuanto a las pretensiones económicas, fueron liquidadas con corte al 30-09-2020 la prima de alimentación, prima extralegal de junio, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, previo descuento de lo pagado. En cuanto a los aportes a la seguridad social, dispuso que estos fueran cancelados con el salario realmente devengado.

Finalmente, en lo que atañe a la prima de antigüedad esta fue negada al no cumplir el actor con el mínimo de los 10 años de antigüedad en la empresa y también se negó el subsidio de transporte al no encontrar la forma de establecer una suma líquida a cancelar.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Las partes en contienda presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, así:

La **demandante** manifestó su desacuerdo frente a la nivelación salarial negada argumentando que la cláusula 2da de la convención 2014-2016, impedía al municipio hacer vinculación de trabajadores mediante la figura de salario de enganche o cuya cuantía fuera inferior al salario base de los obreros del municipio que al 2018 estaba en \$2.011.131, atendiendo

los decretos de remuneración que obraban en el expediente. De acuerdo a lo anterior, solicita el reajuste salarial incluyendo las prestaciones sociales y primas hasta el 2020, estas últimas, respecto de las liquidadas por la A-quo.

Otro punto de cuestionamiento corresponde a la negativa de reconocer los derechos convencionales relativos al **subsidio de transporte** y la **prima de antigüedad**. Este último, con el argumento que la cláusula 13 del texto colectivo que, frente a ese emolumento, cuenta todas las vinculaciones del trabajador al servicio del municipio y, en particular, en la secretaría de cultura y fomento del turismo., ente donde el actor laboró más de 5 años.

El **Municipio de Pereira** recurrió la decisión en lo que respecta a la aplicación de las convenciones al considerar que éstas eran exclusivas de los trabajadores oficiales-obreros por la incompatibilidad que se generaba en extenderla a los oficiales-músicos a falta de similitud de las actividades desarrolladas en términos de metas y desempeño, considerando que por la inaplicabilidad de la convención los músicos debían gestar su propia organización sindical.

Recrimina la extensión de las convenciones a los músicos al considerar que no existía acto gubernamental que dispusiera la extensión de los beneficios a trabajadores no incluidos en su campo de aplicación; que el sindicato no era mayoritario y por ello no podían los músicos beneficiarse de la convención; tampoco el actor era afiliado del sindicato y como tampoco era mayoritario al no agrupar la tercera parte de la planta de personal constituida por servidores públicos, trabajadores oficiales y aquéllos que pertenecían SGP, conforme al concepto del Ministerio del Trabajo.

Finalmente, recurre el salario atendido para la cancelación de los aportes a Seguridad Social porque el 01/04/2019 aquel fue nivelado en \$2.343.611 lo que implicaba que no había diferencias salariales para generar aportes.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta a favor del ente territorial en aquellos aspectos en que no fue objeto de recurso.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el término para alegar de conclusión mediante fijación en lista del 01-07-2021, las partes guardaron silencio en tanto que el Ministerio Público en su concepto indicó que los textos convencionales pactados entre el Municipio y el sindicato, los que contaban con sus actas de depósito, se extendían a todos los trabajadores oficiales del Municipio, incluidos los músicos, por provenir del sindicato mayoritario. Agrega que al margen de la denominación del cargo del trabajador oficial había lugar al reajuste salarial porque el salario no podía ser inferior al mínimo convencional, el cual

únicamente fue reajustado desde el 01-04-2019 siendo del caso reconocer aquéllos generados con anterioridad a dicha calenda y con ello, la reliquidación de las prestaciones y aportes. Agrega, que el actor tenía derecho al reconocimiento de la prima de alimentación, subsidio de transporte, prima extralegal de junio, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, descontando lo ya consignado y pagado al actor.

Así mismo, refiere que frente a la prima de antigüedad se debió demostrar una vinculación por 10 años que en este caso no se satisface, sin que tampoco fuera viable la compensación por dotación de vestido de labor a falta de prueba de su necesidad y perjuicios.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **MODIFICARSE Y ADICIONARSE**, son razones:

Para iniciar, los problemas jurídicos se contraen en los siguientes:

- (i) Establecer si la Convención colectiva pactada entre el Sindicato de trabajadores oficiales del Municipio puede ser extendida a los obreros músicos.
- (ii) Determinar si hay lugar a la nivelación salarial en los términos de la cláusula 2 de la convención 2014-2016. De ser así, respecto de qué tiempos se generan y en qué valores.
- (iii) Determinar si hay lugar a reconocer el subsidio de transporte convencional, conforme lo sostiene la parte demandante y lo conceptúa el Ministerio Público. De ser así, respecto de qué tiempos y valores.
- (iv) Analizar si hay lugar a reconocer la prima de antigüedad convencional, conforme lo sostiene la parte demandante.
- (v) De acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, se verificará si hay lugar a modificar las condenas en favor de dicha municipalidad en aquellos puntos que no fueron objeto de apelación o de reliquidación.

Por fuera de discusión se encuentran los siguientes aspectos: (i) El actor está vinculado laboralmente al Municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo escrito a término indefinido a partir del 16 de mayo de 2017 (Carpeta CD/fol. 135); (ii) El contrato de trabajo fue modificado el 1-04-2019 en el sentido de establecer como remuneración a partir de dicha calenda, una suma igual a la establecida para los trabajadores oficiales obreros, esto es, en valor de **\$2.343.611** (archivo 10) y según lo dispuesto en el Decreto 265 del 1 de abril de 2019; (iii) El demandante ejerce funciones de músico al servicio de la Banda Sinfónica de Pereira, instrumento trombón

e instructor de niños y jóvenes de bandas musicales; **(iv)** El Municipio de Pereira y el Sindicato de Trabajadores suscribieron para las vigencias de 1991 a 2016 convenciones Colectivas de Trabajo; **(iv)** el demandante presentó la reclamación administrativa el 10 de julio de 2019, obteniendo respuesta negativa el 24 del mismo mes y año –*fl. 21-31, Cuad. 1* –.

De las convenciones colectivas y representatividad sindical.

El primer problema jurídico se enmarca en establecer si la convención colectiva pactada con SINTRAMUNICIPIO le es aplicable al demandante y si el sindicato del cual emana corresponde a un sindicato mayoritario.

Para arribar al estudio, importante es resaltar que en el expediente obran los textos convencionales suscritos entre SINTRAMUNICIPIO con el ente territorial, contando con las respectivas constancias de depósito, siendo ellas, las vigentes para los años **2014-2016** (Págs. 58-64), **2012-2013** (Págs. 66-70), **2010-2011** (Págs. 71-74), **2005-2009** (Págs. 75-91), **2004** (Págs. 92-94), **2001-2003** (Págs. 95-100), **1998-2000** (Págs. 102-112), **1996-1997** (Págs. 113-120), **1995** (Págs. 121-130), **1993-1994** (Págs. 131-140) y **1991-1992** (Págs. 143-153).

Pues bien, para resolver, se tiene que junto a la constancia de depósito de la convención Colectiva vigente 2014-2016, obra el formulario de información expedido por el grupo de relaciones laborales, individuales y colectivas del cual se desprende que SINTRAMUNICIPIO corresponde a un **“sindicato de primer grado y de empresa”** cuyo número de trabajadores corresponde a 263 con igual número de beneficiarios – fl. 65, archivo 1-, informaciones que permiten establecer que al ser un sindicato de base o empresa, según la clasificación del artículo 356 CST, éste puede aglutinar a trabajadores oficiales de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en el Municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, como lo dispone el artículo 468 CTS, en la convención, además de las estipulaciones acordadas por las partes en relación con las condiciones generales de trabajo, en ella también se indica la empresa y los oficios que comprende, aspecto que según la cláusula 19 de la convención 1998-2000, la convención es aplicable a los **“trabajadores oficiales”** y regula las condiciones de trabajo existentes o que **pudieran existir con el municipio de Pereira**, por lo que según las normas citadas, nada se opone para que los beneficios allí regulados se extiendan a los trabajadores oficiales al servicio del ente territorial, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad, siempre que se trate de un trabajador oficial, lo cual sucede con los músicos de la banda u orquesta sinfónica, no sólo al tenor del contrato de trabajo arribado al expediente sino también porque la forma de vinculación aplicada es la regulada por la Ley 1161 de 2007.

Ahora, en torno a la aplicación y extensión de la convención colectiva, conforme al artículo 470 del CST, son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, a quienes se adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato y, según la finalidad del artículo 471 ibídem, los beneficios emanados de ellas también se extiende a todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados o no, cuando el número de afiliados exceda de la tercera parte del total, aspecto último que, en el caso en particular del municipio de Pereira debe entenderse que corresponde a los trabajadores oficiales que hacen parte de la planta de personal sin incluir a los servidores públicos como lo refirió la a-quo, lo cual se afirma porque, de una parte, el derecho colectivo de los trabajadores oficiales se rige por el código sustantivo del trabajo y, de otra, a los servidores públicos conforme el art. 416 ibídem, el sindicato que los aglutina no puede celebrar convenciones colectivas ni se les puede extender beneficios convencionales propios de los trabajadores oficiales. En tal orden, para determinar si el sindicato es mayoritario, la interpretación que debe darse del artículo 471 del CST, es que en el conteo del grado de representatividad se contabiliza el total de trabajadores oficiales, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad por ser un sindicato de empresa, por lo que se excluye a los servidores públicos, quienes se itera, por su naturaleza, no le son aplicables las convenciones colectivas, y en tal sentido, interpretar la norma en la forma como lo propone el municipio en su contestación, esto es, estableciendo el total de trabajadores sumando la planta de personal de trabajadores oficiales con los servidores públicos, trunca la extensión de los derechos convencionales a los trabajadores oficiales, lo cual tiene su razón de ser, en que tales acuerdos al tener como objeto el fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, tal y como lo prevé el artículo 467 CST, resultaría siendo una interpretación en exceso restrictiva y excluyente, con desconocimiento de las garantías laborales y de los principios superiores como los de igualdad y favorabilidad laboral.

Bajo tal derrotero, se tiene que la convención colectiva a la que aspira el demandante le es aplicable al extenderse a los trabajadores oficiales sindicalizados o no, sin distinción de oficio, especialidad o profesión, porque el texto convencional parte del sindicato mayoritario de ese grupo de laborantes.

Lo anterior se afirma atendiendo la certificación del 2-10-2018 visible a página 56, archivo 1 de la dirección administrativa de talento humano del Municipio de Pereira del cual se extracta que para la vigencia 2017 y 2018 como obreros del municipio había una planta de 262 y 257, respectivamente a los que se sumaban 38 cargos de trabajadores oficiales-músicos del ente territorial. Adicionalmente, refiere que, para iguales anualidades, al sindicato de trabajadores oficiales se encontraron afiliados 262 y 257 trabajadores oficiales, respectivamente. En similar sentido, se observa la certificación del 12-06-2019 que indica que la planta de personal de trabajadores oficiales era de 253, estando todos ello afiliados a la agremiación sindical (fl. 57, archivo 1), aspecto que conlleva a establecer

que las citadas convenciones emanan de un sindicato mayoritario sin que se advierta un hecho posterior a la presentación de la demanda (02-08-2019) que hubiese modificado o extinguido tal circunstancia –Art. 281 CGP - (fl 155, archivo 1), pues hay indicio que esa condición en particular se ha mantenido en los años posteriores sin que ello hubiese sido desvirtuado por el ente territorial en el transcurso del proceso.

De la nivelación salarial. Para iniciar, es de citar que en el expediente obran los decretos que establecieron los emolumentos de la planta de cargos de los trabajadores oficiales del Municipio de Pereira, así: Decreto 075/19-01-2017 (fol. 34-38, archivo 1), Decreto 012/06-01-2018 (fol. 39-42, archivo 1), Decreto 005/03-01-2019 (fol. 43-46, archivo 1).

De igual manera, obra copia del decreto 837/07-10-2016 que dispuso la supresión y liquidación del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, además de acta final del proceso de supresión (fol. 47-55, archivo 1), el decreto 376/15-05-2017 por el cual se expidió el manual de funciones de los trabajadores oficiales – músicos (Pág. 208-212), el decreto 313/17-04-2017 que conformó la banda sinfónica del Municipio de Pereira (Pág. 213-2015).

Así mismo, de los desprendibles de nómina arrimados y que corresponden a los meses de mayo-2017 a septiembre-2020, se tiene que al trabajador se le canceló lo siguiente (archivo 8):

	2017	2018	2019	2020	Total
Salario pagado	1.362.062	1.417.770	1.531.191 ^(ene-mar) 2.343.611 ^(abr-dic)	2.531.100	-----
Int. Cesantías	0	112.551	193.350	317.364	948.667
Aux, transporte	581.980	990.915	291.096 ^(ene-mar)		1.799.705
Prima vacaciones	722.601	752.991	1.718.648		3.912.498
Prima navidad	940.887	1.568.730	1.171.806		7.452.357

Pues bien, en torno al salario, dispone la cláusula 2, convención del 2014-2016 que en los contratos de trabajo que suscriba el municipio se tendrá en cuenta el salario mínimo convencional (SMC) que corresponde al salario base establecido para los obreros del municipio, sin que pueda un trabajador oficial devengar salarios inferiores a aquél.

Ahora, como el actor entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019, devengaba una suma inferior al ordenado en la citada cláusula convencional, hace procedente el reajuste al salario, teniendo en cuenta que: **(i)** Del 16-05-2017 al 31-12-2017 al trabajador se le cancelaba un salario de **\$1.362.062**; **(ii)** en el 2018 el salario era de **\$1.417.770**; **(iii)** del 01-01-2019 al 31-03-2019 lo pagado era de **\$1.531.192**.

En contraste, según los decretos municipales de asignación salarial de los trabajadores oficiales, esto es, el decreto 075 del 2017, el decreto 012 del 2018 y el decreto 005 del 2019, se fijaron como salario mínimo convencional, esto es, el que corresponde al fijado para el obrero, siendo éste

para el año 2017 en la suma de **\$2.011.131**; en el 2018 por **\$2.170.010** y en el 2019 en valor de **\$2.343.611**, el cual se mantuvo hasta el 30 de marzo de 2019 porque a partir del 1-04-2019, el municipio niveló los salarios de los músicos al mínimo legal convencional, lo cual se advierte en los desprendibles de nómina de los que ya se hizo referencia y que se compadecen con los salarios mínimos convencionales (obrero).

AÑO	2017	2018	2019 (a marzo)	Total
Días por liquidar	226	360	90	
Salario reconocido	1.362.062	1.417.770	1.531.192	
salario convencional	2.011.131	2.170.010	2.343.611	
Diferencia	649.069	752.240	812.419	
Total	4.889.653	9.026.880	2.437.257	16.353.790

Con todo, con las liquidaciones realizadas, a favor del actor existe una diferencia por **\$16.353.790** entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019, la cual debió ser reconocida al demandante, según las prerrogativas de la convención colectiva, por lo que al asistirle la razón al recurrente se dispondrá a adicionar el ordinal segundo de la sentencia en este aspecto en particular.

Auxilio de transporte convencional. Dicha prestación se torna procedente según el punto 20 de la convención 1991-1992 la cual “se paga a todo trabajador con salario igual o inferior a tres (3) **salarios mínimos convencionales**”, condición que aquí se cumple porque el salario mínimo convencional de la cláusula 2 de la Convención 2014-2016, corresponde justamente al salario devengado por el accionante.

Para la determinación de este estipendio, se tiene en cuenta que en la convención **1992** en el numeral 2, establece que el *auxilio convencional sería de \$12.535* y, a partir del 1-01-1993 se incrementaría en un porcentaje igual al incremento del subsidio de transporte que haga el gobierno nacional más 4 puntos¹. Luego, para el año 1994, el incremento sería igual al porcentaje que incrementaría el subsidio de transporte por el Gobierno Nacional². Así mismo, la convención de **1994** en el numeral 1, estableció que el citado emolumento incrementaría en igual proporción que el legal³ adicionando un 2%, aplicando ello hasta el año 1995 cuando en la convención de **1995** en el numeral 1, se indicó que el auxilio se incrementaría en un porcentaje igual al incremento del subsidio de transporte que hiciera el gobierno nacional más 2 puntos, condición que se modificó a partir de la Convención **1998-2000** que en su numeral 3, dispuso que en adelante el aumento sería en igual proporción al que se incrementa

¹ Dec. 2107/1992, aumento de 25.01%

² Dec. 2548/1993, aumento de 19%

³ Dec. 2873/1994, Dec. 2310/1995 y Dec. 2335/1996, aumentos del 20.5%, 25.45% y 27.15%, respectivamente)

el auxilio de transporte por medio de decretos, ordenanzas, resoluciones de carácter municipal, metropolitano, departamental o nacional.

Conforme a lo citado, el valor del subsidio convencional entre los años objeto de liquidación, previos cálculos aritméticos, conlleva a los siguientes valores; año 2017 (**\$186.994**), 2018 (**\$198.401**), 2019 (**\$218.241**) y al 2020 (**\$231.335**).

Significa lo anterior, que el valor al que asciende tal concepto entre el 16-05-2017 y con corte al 30-09-2020 sería de **\$8.490.395**, valor al que se le deduce lo ya pagado por igual concepto (legal) que fue por \$1.863.991, siendo lo adeudado **-\$6.626.404**, lo cual conlleva a adicionar la sentencia a efectos de reconocer dichas diferencias, lo que implica que le asiste la razón al recurrente respecto del reconocimiento que se debió hacer respecto a este concepto.

AÑO	2017	2018	2019	2020
DÍAS A LIQUIDAR	226	360	360	270
<i>auxilio de transporte convencional</i>	186.994	198.401	218.241	231.335
Valor liquidado	1.408.687	2.380.806	2.618.887	2.082.015
Valor reconocido ⁽¹⁾	581.980	990.915	291.096	0
Total	826.707	1.389.891	2.327.791	2.082.015
GRAN TOTAL	6.626.404			

⁽¹⁾ Desprendibles de nómina archivo 8

Prima de antigüedad. La prima de antigüedad establecida en el numeral 4to, de la Convención vigente para los años 1996-1997, dispone que dicha prebenda se reconoce a los trabajadores que ingresen a partir del 1 de enero de 1996, y se genera de acuerdo al tiempo laborado. Y, a partir de la convención 2001-2003 en el punto 4, establece que tal emolumento se pagaría en el momento en que se cumpliera con el tiempo laborado en las fechas estipuladas, sea en forma continua o discontinua, al servicio del municipio de Pereira, su sector central y descentralizado.

Pues bien, frente a dicho emolumento basta con indicar que, de acuerdo con las pruebas arrimadas, el aquí demandante acredita el haber laborado en el Instituto Municipal de Cultura y Fomento al turismo Municipal, según documento suscrito en abril de 2017 – sin fecha cierta – donde se hace constar que el servicio prestado en dicho Instituto es desde el **12-02-2007** en el cargo de instructor (Página 25 carpeta CD FOLIO 135, Archivo John Alexander Motato.pdf). Sin embargo, como quiera que los hechos de la demanda no dan cuenta de ello, en el recurso de apelación se afirma que se trabajó allí por espacio un poco más de 5 años y la citada certificación no es clara en indicar si hubo interrupciones o no, conllevan a

que no exista certeza respecto del tiempo exacto del servicio prestado antes de la vinculación del demandante al Municipio de Pereira, ente donde se laboró 3.4 años al 30-09-2020, esto es, en un tiempo inferior a los diez (10) años que se requieren para acceder a dicho emolumento, lo que implica que la parte actora incumplió con la carga probatoria que le incumbía para demostrar lo afirmado, déficit probatorio que conlleva a que se desestime dicha pretensión y por ende, a la no prosperidad del recurso en este sentido.

Del reajuste de las prestaciones.

Como quiera que con el reajuste salarial y con el reconocimiento de la prima de transporte convencional se modifican las bases salariales que se tienen en cuenta en la liquidación de la prima de vacaciones, de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, pasa la Sala a reliquidar dichos emolumentos conforme a lo solicitado en el recurso de apelación presentado por la parte.

Prima de vacaciones. Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, reconoce 47 días de salario al momento de la causación. Según el Decreto 1045 de 1978, dicha prestación se reliquida en este caso, teniendo en cuenta la asignación básica y el subsidio de transporte convencional, último que no tuvo en cuenta la A-quo pero tal negativa fue objeto de recurso por la parte actora.

Pues bien, como el valor al que ascienden la condena de primera instancia corresponde a un valor global de \$6.728.417 (2017-2020), tal valor deberá ser reajustado teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de apelación respecto del subsidio de transporte que constituye factor salarial para liquidar dicha prestación, además del salario que fue reajustado para los años 2017 a marzo de 2019.

Con todo, realizadas las liquidaciones del caso, el valor al que arribaría la condena por este concepto respecto de lo causado entre el 16-05-2017 y con corte al 30-09-2020, corresponde a la suma de **\$13.131.835**, valor que al reducir lo ya pagado por igual concepto (legal) y que fue por \$3.194.240, conlleva a un valor global de la condena por **\$9.937.595**.

	2017	2018	2019	2020
salario convencional	2.011.131	2.170.010	2.343.611	2.531.100
auxilio de transporte convencional	186.994	198.401	218.241	231.335
Base Salarial	2.198.125	2.368.411	2.561.852	2.762.435
PRIMA DE VACACIONES	2.161.897	3.710.510	4.013.567	3.245.861
Valor pagado	722.601	752.991	1.718.648	0
Diferencia a favor	1.439.296	2.957.519	2.294.919	3.245.861

Así las cosas, se dispondrá a modificar el literal c) del ordinal segundo de la sentencia en el sentido de reajustar la condena en valor global de **\$9.937.595.**

Prima de navidad. Establecida en la Convención de 1995, pagadera los primeros diez días de diciembre, corresponde a 36 días de salario, que se liquida según DL 1045/78, artículo 32 y 33.

Dicho derecho se liquida en proporción al tiempo laborado⁴ y son factores para su liquidación, entre otros, la asignación básica, el auxilio de transporte extralegal y la doceava de la prima de vacaciones extralegal, por lo que se dispondrá a revisar los valores teniendo en cuenta la prosperidad del recurso incoado por la actora respecto del reajuste de dichas prestaciones, todas con corte al 30-09-2020.

Así, realizadas las liquidaciones del caso, el valor al que arribaría la condena por este concepto respecto de lo causado entre el 16-05-2017 y con corte al 30-09-2020, corresponde a la suma de **\$11.059.485**, valor que al reducir lo ya pagado por igual concepto (legal) y que fue por \$3.681.423, conlleva a un valor global de la condena por **\$7.378.062.**

	2017	2018	2019	2019	2020
salario convencional	2.011.131	2.170.010	2.343.611	2.343.611	2.531.100
auxilio de transporte convencional	186.994	198.401	218.241	218.241	231.335
Doceava Prima de Vacaciones	180.158	309.209	83.616	250.848	270.488
Base Salarial	2.378.283	2.677.620	2.645.468	2.812.700	3.032.923
PRIMA DE NAVIDAD	1.791.640	3.213.144	793.640	2.531.430	2.729.631
Valor pagado	940.887	1.568.730	0	1.171.806	0
Diferencia a favor	850.753	1.644.414	793.640	1.359.624	2.729.631

Así las cosas, se dispondrá a modificar el literal d) del ordinal segundo de la sentencia en el sentido de reajustar la condena en valor global de **\$7.378.062.**

Cesantías. Según el numeral 5 de la convención de 1998-2000, se reconoce teniendo en cuenta los factores salariales del artículo 45 del decreto Ley 1045/78, por cada año de servicio prestado.

⁴ El artículo 17 de decreto 853 de 2012 dispuso una modificación tácita del citado artículo 32 del decreto 1045 de 1978 en el sentido de consagrar que en aquellos casos en que el trabajador no ha laborado durante todo el año civil, dicha prima se debe pagar en forma proporcional al tiempo laborado. Así mismo, el artículo 17 del decreto 1101 de 2015 refirió que de no haberse servido durante el todo el año, se tiene derecho a la prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquida y paga con base en el último salario devengado, o con el último promedio mensual, si fuere variable

Pues bien, como quiera que el salario y los factores salariales que se tienen en cuenta para calcular las cesantías fueron reajustados por la prosperidad del recurso de apelación, siendo ellos el subsidio de transporte convencional, la prima de vacaciones convencional y de navidad convencional conlleva a un reajuste entre el 16-05-2017 y el 30-09-2020 por valor global de **\$9.923.079**, valor al que se le deberá descontar los valores trasladados al fondo de cesantías entre dicho interregno de liquidación.

	2017	2018	2019	2019	2020
salario convencional	2.011.131	2.170.010	2.343.611	2.343.611	2.531.100
auxilio de transporte convencional	186.994	198.401	218.241	218.241	231.335
Doceava Prima de Vacaciones	180.158	309.209	83.616	250.848	270.488
Doceava Prima de Navidad	149.303	267.762	66.137	210.952	227.469
BS liquidar Cesantías	2.527.586	2.945.382	2.711.604	3.023.652	3.260.393
CESANTÍAS	1.586.762	2.945.382	677.901	2.267.739	2.445.295

Así las cosas, se dispondrá a modificar el literal e) del ordinal segundo de la sentencia en el sentido de reajustar la condena en valor global de **\$9.923.079**, valor que deberá ser consignado ante el fondo de cesantías que se encuentre afiliado el trabajador, ello en el evento que el actor continúe al servicio del ente territorial.

Intereses a las cesantías. Contemplados en el punto 16 de la convención 1991-1992, disponen la obligación de pagar los intereses (Ley 1045/78).

Pues bien, como el valor al que ascienden la condena de primera instancia corresponde a un valor global de \$236.024 (2017-2020), esta deberá ser reajustada teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de apelación respecto del reajuste de las cesantías.

Así, realizadas las liquidaciones del caso, el valor al que arribaría la condena por este concepto respecto de lo causado entre el 16-05-2017 y con corte al 30-09-2020, corresponde a la suma de **\$917.492**, valor que al reducir lo ya pagado por igual concepto y que fue por \$623.265, conlleva a un valor global de la condena por **\$294.227**, lo que conlleva a modificar el literal f) del ordinal segundo de la sentencia.

Reliquidación de los aportes. Como quiera que los salarios fueron reajustados entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019 y no hasta el 30-09-2020, se deberá modificar el ordinal tercero de la sentencia disponiendo que los salarios base de cotización para los años 2017, 2018 y hasta marzo 30 de 2019 es sobre los siguientes: \$2.011.131, \$2.170.010 y \$2.343.611, respectivamente, debiéndose cancelar la diferencia.

Por lo anterior, sale avante el recurso del ente municipal en este sentido.

De la revisión de condenas que no fueron objeto de recurso, conforme al grado jurisdiccional de consulta.

Prima de alimentación. Según el numeral 13 de la Convención 1998-2000, se reconoce en un valor equivalente a siete (7) días de salario mínimo convencional. Ello significa que, por cada año de servicios, se tiene derecho a reclamar, la prima de alimentación.

Así, realizadas las operaciones aritméticas del caso, el valor causado entre el 16-05-2017 y el 30-09-2020 corresponde a la suma de **\$1.790.714**, el cual al ser inferior al liquidado por la a-quo que fue por \$17.662.093 se modificará dicho valor atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del demandado.

AÑO	2017	2018	2019	2019	2020	Total
Días por liquidar	226	360	90	270	270	
salario convencional	2.011.131	2.170.010	2.343.611	2.343.611	2.531.100	
Prima de alimentación (7 días por año)	469.264	506.336	546.843	546.843	590.590	
Liquidación	294.593	506.336	136.711	410.132	442.942	

Prima extralegal de junio. Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, el cual dispone el reconocimiento de 30 días de salario al momento de su causación, la cual no está supeditada al cumplimiento de un periodo mínimo de trabajo.

En esos términos, realizadas las operaciones del caso, por dicho concepto se adeuda con corte al 30-09-2020 la suma de **\$7.463.564**. No obstante, como la a-quo dispuso dicha condena por **\$6.307.891** esta se mantendrá conforme al grado jurisdiccional de consulta.

AÑO	2017	2018	2019	2019	2020	Total
Días para Liquidar	226	360	90	270	240	
salario convencional	2.011.131	2.170.010	2.343.611	2.343.611	2.531.100	
Prima extralegal de junio	1.262.543	2.170.010	585.903	1.757.708	1.687.400	7.463.564

Finalmente, ante la prosperidad parcial de los recursos, en esta instancia no se dispondrán costas.

Por lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia el cual quedará así:

“Segundo. Condenar al Municipio de Pereira al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero:

a) prima de alimentación (Corte al: 30-09-20)	\$ 1.790.714
b) prima extralegal de junio (Corte al: 30-09-20)	\$ 6.307.891
c) prima de vacaciones:	\$ 9.937.595
d) prima de navidad (Corte al: 30-09-20)	\$ 7.378.062
e) reliquidación cesantías (Corte al: 30-09-20):	\$ 9.923.079
f) intereses a la cesantía: (Corte al: 30-09-20)	\$ 294.227
g) Diferencias salariales (17-05-17 al 31-03-19):	\$ 16.353.790
h) Subsidio de Transporte convencional (Corte al: 30-09-20)	\$ 6.626.404

Respecto de la condena impuesta en el literal e) cesantías, el Municipio deberá descontar los valores ya trasladados al respectivo fondo de cesantías durante el interregno de liquidación (17-05-2017 al 30-09-2020), debiendo consignar el valor que quedare pendiente ante el fondo de cesantías que se encuentre afiliado el trabajador, en el evento que éste continúe al servicio del Municipio.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia el cual quedará así:

“Tercero. Condenar al Municipio de Pereira a reconocer y pagar a la AFP los aportes sobre la diferencia entre el salario sobre el que se cotizaba al sistema pensional y el que realmente debía ser, siendo para los años 2017, 2018 y hasta marzo 30 de 2019 sobre la base de los siguientes: \$2.011.131, \$2.170.010 y \$2.343.611, respectivamente.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Salvamento de voto

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**894426d72f87df47851986e2e6e677e1ab0993a7ded751e0f47c1830e1
bfd6fa**

Documento generado en 04/05/2022 11:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>